



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CURADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : VERTIMIENTO DE EFLUENTES AL MEDIO  
MARINO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Agrofishing y Derivados S.A.C. por verter al medio marino de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado sin haber realizado el tratamiento completo, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se ordena que Agrofishing y Derivados S.A.C. cumpla con las siguientes medidas correctivas:*

- (i) El cese del vertimiento de los efluentes al medio marino a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (ii) Retiro del tubo de PVC u otro conducto por donde se descarguen los efluentes al medio marino, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (iii) Realizar el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado mediante la implementación del tratamiento químico y biológico previsto en la adenda de su Estudio de Impacto Ambiental, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (iv) Implementar un sistema que asegure que la disposición final de los efluentes se realice en una zona de regadío, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 30 de setiembre del 2014





## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 266-2011-PRODUCE/DGEPP del 18 de abril del 2011<sup>1</sup>, la ex Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (Actualmente, Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo) del Ministerio de la Producción – PRODUCE otorgó a Agrofishing y Derivados S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Agrofishing) la licencia de operación para desarrollar la actividad procesamiento en su planta de curado, con una capacidad instalada de doscientas once toneladas por mes (211 t/mes), ubicada en la Carretera Sechura - Bayóvar, kilómetro 18, Zona Industrial de Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, actualmente Mz. D Sub Lote 2, Zona Industrial Parachique, distrito y provincia Sechura, departamento de Piura.
2. El 28 de enero del 2012, la Dirección de General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción - PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Agrofishing con el objetivo de realizar el control de las actividades pesqueras industriales.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Reporte de Ocurrencias N° SECHURA-01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF del 28 de enero del 2012<sup>3</sup> y analizados en el Informe N° 01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Sechura<sup>4</sup> de la misma fecha, en dicho informe la DIGSECOVI concluyó que Agrofishing habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. El 3 de febrero del 2012<sup>5</sup>, Agrofishing presentó un escrito ante la Dirección Regional de la Producción – Sechura, indicando lo siguiente:
  - (i) En los últimos meses se ha procesado anchoveta en pequeños volúmenes. Agrega que durante la inspección realizada por la DIGSECOVI el volumen de anchoveta encontrado en proceso de maduración ascendió a 26,4 toneladas.
  - (ii) Técnicamente el prensado es una fase del procesamiento del curado y en el presente caso el agua muscular que se extrajo al pescado durante dicho proceso no superó los 20 litros diarios, la cual discurrió por la canaleta del área de procesamiento para evitar el estancamiento de las labores de limpieza de los pisos, siendo enviada a la parte posterior de la planta donde se ubican las pozas de tratamiento de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA.



<sup>1</sup> Cabe precisar que, en el establecimiento ubicado en Carretera Sechura - Bayóvar, kilómetro 18, Zona Industrial de Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, actualmente Mz. D Sub Lote 2, Zona Industrial Parachique, distrito y provincia Sechura, departamento de Piura, Agrofishing y Derivados S.A.C, cuenta con una planta de planta de curado, planta de congelado y una planta de harina de pescado. Ver folios 21 y 22 del Expediente.

<sup>2</sup> RUC N° 20356748027.

<sup>3</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 4 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 22 y 23 del Expediente.



- (iii) La imputación carece de criterio técnico pues el efluente supuestamente vertido al medio marino no derivó del proceso de curado, esto es, no era agua de lavado de la materia prima, agua de la fase de eviscerado ni agua de la fase de escurrido sino agua de exudación del propio proceso de curado.
- (iv) No corresponde que la sancionen, toda vez que no se consideró el principio de razonabilidad ni los criterios establecidos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP) y el Artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo del 2014 y notificada el 16 de abril del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Agrofishing, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Agrofishing y Derivados S.A.C. habría vertido al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos.	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP <sup>7</sup> .	Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	72.1 En caso de vertimiento: Multa: Capacidad instalada x 2 UIT Suspensión de la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento.



6. No obstante haber sido debidamente notificada, a la fecha Agrofishing no ha presentado sus descargos contra la imputación efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
7. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 22 de setiembre del 2014<sup>8</sup> se incorporaron al Expediente los siguientes documentos<sup>9</sup>:
- (i) Consulta en Línea del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC.
- (ii) Copia de los folios 111, 114, 173 a 191, 194, 237 a 242, 261, 268 y 276 de la adenda del EIA de la planta de curado de Agrofishing.
- (iii) Copia del Acta de Supervisión N° 00048-2014 del 20 de marzo del 2014.

<sup>6</sup> Folios 31 al 36 del Expediente.

<sup>7</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

<sup>8</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 38 y 40 al 61 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Sobre la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Agrofishing incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado sin el tratamiento completo.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Agrofishing y si corresponde dictar medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>10</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. El Artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
11. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011<sup>11</sup>, establece como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora,

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

#### Segunda Disposición Complementaria Final

##### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

#### Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora**: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

12. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>12</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>13</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>14</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012<sup>15</sup>.
14. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>16</sup>, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del RPAS del OEFA<sup>17</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>13</sup> Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>14</sup> Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>16</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

**Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

### III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

15. Mediante la **Ley N° 30230** - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>18</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -

<sup>18</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>19</sup> (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

22. El Artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora de la Administración no son sujetos a actuación probatoria dado que cuentan con la presunción de veracidad. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS<sup>20</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>21</sup>.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de



<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>21</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.





las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión<sup>22</sup>.

24. El Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC)<sup>23</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
25. Por lo expuesto, se concluye que el Reporte de Ocurrencias N° SECHURA-01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y el Informe N° 01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Sechura, ambos del 28 de enero del 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Cuestión procesal: Sobre la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI/SDI

26. El Artículo 15° del TUO del RISPAC establece que el Reporte de Ocurrencias debe ser notificado al presunto infractor concediéndosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos
27. De la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores transferidos por PRODUCE al OEFA en virtud de la transferencia de competencias referidas a las de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, se advirtió que el original y el autocopiado del Reporte de Ocurrencias N° SECHURA-01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF se encontraban ubicados en los Expedientes N° 126 y 240-2012-OEFA/DFSA, respectivamente.
28. A partir de lo señalado, se presume que la DIGSECOVI no habría entregado a Agrofishing dicho reporte, lo que podría configurar una vulneración a los derechos de debido procedimiento y de defensa.
29. En ese sentido y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del administrado, así como las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo,

<sup>22</sup> OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE  
**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**  
El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



mediante Resolución Subdirectoral N° 516-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo del 2014, la Subdirección de Instrucción de Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Agrofishing, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos.

30. La referida resolución fue notificada a Agrofishing, sin embargo hasta la fecha no ha presentado sus descargos al hecho imputado.

**IV.2 Primera cuestión en discusión: Agrofishing habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado sin haber realizado el tratamiento completo**

**IV.2.1 Marco normativo aplicable**

31. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar, producto de cualquier proceso industrial. Estos flujos líquidos son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química como biológica, y poseen un alto valor tóxico, lo que constituye un factor de contaminación si son arrojados al aire libre. Sin embargo, son recuperables (los efluentes) si se les aplica un tratamiento y control adecuados<sup>24</sup>.
32. El Artículo 151° del RLGP<sup>25</sup> define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.
33. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>26</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y

<sup>24</sup> MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de papa en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53. Consulta: 22 de mayo del 2014.  
[http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING\\_502.pdf?sequence=1](http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1)

<sup>25</sup> **Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 151.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:

(...)

**Efluentes.-** Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

<sup>26</sup> **Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

34. El Artículo 77° de la LGP<sup>27</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
35. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP<sup>28</sup> tipifica como infracción administrativa **el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.**
36. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA<sup>29</sup> emitida el 27 de agosto del 2013, para que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, es necesario que se presenten los siguientes elementos<sup>30</sup>:
  - (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
  - (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza.
  - (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.

#### IV.2.2 El tratamiento de los efluentes previsto en el EIA Agrofishing

37. Mediante Certificado Ambiental N° 021-2004-PRODUCE/DINAMA del 11 de agosto del 2004<sup>31</sup> se aprobó el EIA presentado por Agrofishing para la instalación de una planta de curado de doscientas cincuenta (250) toneladas por hora (t/h) ubicada en la zona industrial carretera Sechura – Bayóvar, kilómetro 18, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.



38. El 17 de abril y 13 de mayo del 2009, Agrofishing presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros de PRODUCE una adenda a su EIA, la cual fue aprobada mediante Certificado Ambiental N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP del 18 de mayo del 2009<sup>32</sup>. En la referida adenda,

<sup>27</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>28</sup> Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

<sup>29</sup> Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

<sup>30</sup> La verificación del vertimiento al medio marino es un elemento indispensable para que se configure la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP. Así lo ha considerado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 078-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de marzo del 2013, donde declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la sanción impuesta a ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. por incumplimiento del Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

<sup>31</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>32</sup> En el EIA, Agrofishing se comprometió a mitigar los efluentes provenientes del sistema de producción de su proceso de curado (ver folio 11 del Estudio de Impacto Ambiental).



Agrofishing replanteó el tratamiento de los efluentes generados durante su sistema de producción, comprometiéndose a lo siguiente<sup>33</sup>:

**“2.2 COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS EN EL EIA Y CON CALIFICACIÓN FAVORABLE EN LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

*Tratamiento de Residuos líquidos: integrado por:*

*Un tanque evaporador coagulador de líquidos de 8m<sup>3</sup>*

*Una separadora de sólidos con capacidad total de 5000 l/h*

*Una centrifuga con capacidad total de 10 000 l/h*

*Una planta de agua de cola provista de 3 efectos, capacidad de 5 000 l/h.*

*Vertimiento de residuales después de tratamiento serán derivados a un terreno de 8 hectáreas ubicadas frente a la planta, pasando la carretera, cedido por la Comunidad Campesina de “San Martín de Sechura”, con fines de reforestación”*

(Escrito del 17 de abril del 2009)

*“(…) los métodos que serán implementados para el tratamiento de los efluentes antes de su vertimiento, cumpliendo con los límites máximos permisibles.*

***Métodos de tratamiento elegidos***

- *Tratamiento primario*  
*Tamizado por malla: 1,0 mm; 0,5 mm, alimentación interna o externa.*
- *Tratamiento secundario*  
*Separado por gravedad en trampa de grasa*  
*Coagulado térmico de espumas*  
*Separado de sólidos por centrifugación*  
*Separado de aceite*
- *Tratamiento químico*  
*Coagulado, floculado y neutralizado de sólidos*  
*Deshidratación de sólidos*
- *Tratamiento biológico*  
*Anaeróbico /Aeróbico*
- ***Disposición final***  
***Zonas de regadío***

*(…)*

*En el plano de instalaciones sanitarias se esquematiza claramente el flujo que seguirán los efluentes industriales del Complejo, (...) se esquematizan cajas de registro a lo largo de las canaletas, estas tendrán dimensiones de 50 x 50 cm se les incorpora mallas de 2mm de luz, su finalidad será extraer los sólidos y grasas del efluente.*

*Al final del flujo, antes de su vertimiento se ha esquematizado una poza de sedimentación de tres etapas, donde se acumularán los lodos que periódicamente serán retirados por hidroyet.*

*Complementariamente los efluentes recibirán tratamiento secundario en trampa de grasas, coagulado de espumas y centrifugado para la recuperación de aceites así como tratamiento químico por floculación si se requiera.*

*El tratamiento biológico aeróbico se realizará con el objetivo de mejorar la calidad de la [sic] DBO<sub>5</sub>”*

(Escrito del 13 de mayo del 2009)

(El énfasis es agregado).

39. Así, de acuerdo con lo señalado en la adenda del EIA de Agrofishing, **la disposición final de los efluentes del proceso productivo debe realizarse en la zona de regadío.** Asimismo, los efluentes deben recibir un **tratamiento**

Folios 15 y 16 del Expediente.

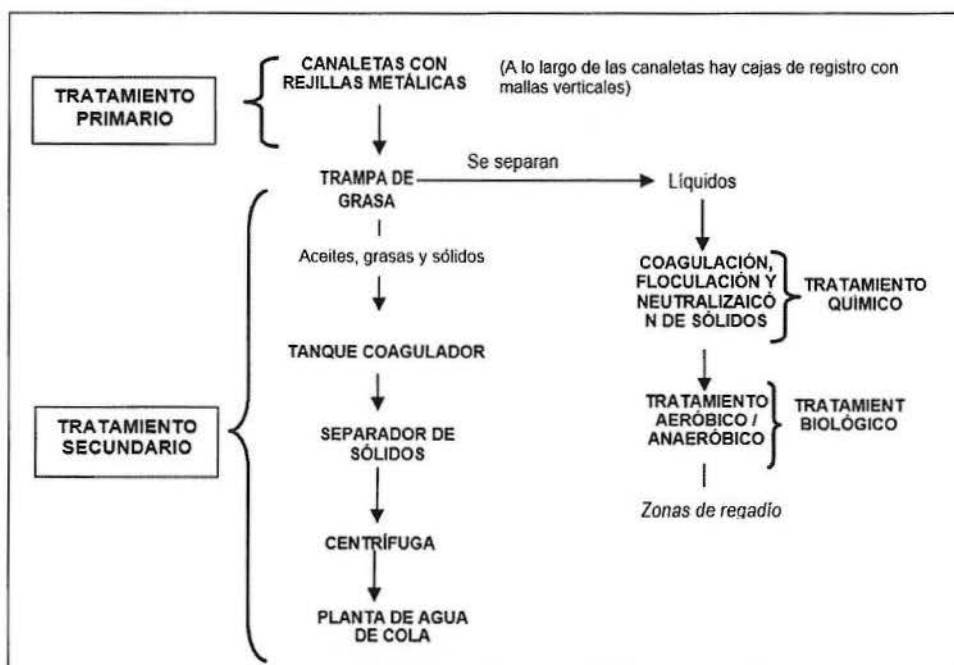
33

Folios 48, 53 y 54 del Expediente.

**primario** que reside en un tamizado por malla de 1.0 mm; 0,5 mm, y un **tratamiento secundario**, conformado por una trampa de grasa que separa los aceites, grasas y sólidos pequeños de los líquidos. El efluente conformado por aceite, grasas y sólidos pequeños es tratado en un coagulador térmico de espuma y una separadora de sólidos que aísla los sólidos de los líquidos sobrantes. Los sólidos son incorporados al proceso mientras que los líquidos son enviados a una centrifuga para la obtención del aceite y el agua de cola (que será tratada en la planta de agua de cola).

40. Por su parte, **los efluentes líquidos provenientes de la separación realizada en la trampa de grasa reciben un tratamiento antes de ser vertidos al regadío**. El procedimiento previsto es un tratamiento químico (coagulación, floculación y neutralización de sólidos) y biológico (tratamiento anaeróbico/aeróbico), tal como se indica en el siguiente flujograma:

**Gráfico N° 1: Tratamiento de los efluentes asumido en el estudio de impacto ambiental**



Elaboración: DFSAI  
Fuente: EIA Agrofishing

41. Según la adenda del EIA de Agrofishing, los tratamientos químico y biológico tienen por finalidad optimizar el tratamiento de los efluentes de las categorías 1 (agua utilizada o derivada del proceso productivo que contiene contaminantes orgánicos) y 2 (agua utilizada en operaciones auxiliares de limpieza que contiene contaminantes orgánicos) para que no superen los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
42. En consecuencia, la no implementación de los tratamientos mencionados en el párrafo anterior podría generar un daño potencial al ambiente<sup>34</sup>.



#### IV.2.3 Análisis del hecho imputado

43. De acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° SECHURA-01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Sechura, durante la supervisión efectuada el 28 de enero del 2012, la DIGSECOVI constató lo siguiente:

##### REPORTE DE OCURRENCIAS N° SECHURA-01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif

###### "HECHOS CONSTATADOS:

*Al momento de la inspección se constató que la planta de curado se encontraba en la etapa de prensado, el cual[sic] el agua producto del deshidratado se estuvo vertiendo sin pasar por el sistema de tratamiento de efluentes al medio marino."*

##### INFORME N° 01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Sechura

###### "2. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS

(...)

*La planta de curado se encontraba en la etapa de prensado del proceso de recurso anchoveta, constatándose lo siguiente:*

- *Al momento de ingresar a la sala de proceso, la planta había procesado recurso de anchoveta para curado y se encontraba en la etapa de prensado en el cual el recurso se deshidrata **generando aguas de efluentes.***
- *Los efluentes producidos en la etapa de prensado **no pasaban por el sistema de tratamiento con el que cuenta la planta sino que se derivan directamente por una canaleta que llega al exterior de la planta y son vertidos al medio marino a través de una tubería PVC a la orilla formándose un cause que finalmente llega al mar.***
- *La canaleta presenta una compuerta la cual se encontraba abierta permitiendo que el efluente pase directamente al exterior de la planta **siendo vertidos al mar sin el tratamiento completo"***

(El énfasis es agregado).

44. Lo señalado se encuentra sustentado en las fotografías tomadas por la DIGSECOVI durante la supervisión, conforme se muestran a continuación:



Vista fotográfica  
tomada desde el  
medio marino  
Tubo de PVC por  
donde salen los  
efluentes



Vista fotográfica  
tomada desde la  
planta de curado  
Los efluentes van  
con dirección al  
medio marino.

45. Así, del Reporte de Ocurrencias N° SECHURA-01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Sechura, la DIGSECOVI verificó lo siguiente:

- (i) El vertimiento al medio marino de los efluentes de la planta de curado de Agrofishing a través de una tubería de PVC.
- (ii) Los efluentes vertidos al mar provenían de la etapa de prensado del proceso de curado<sup>35</sup>.
- (iii) Los efluentes eran vertidos al medio marino a través de un tubo de PVC sin el tratamiento completo previsto en el EIA.



46. En el rubro de Observaciones del Reporte de Ocurrencias<sup>36</sup>, el representante de Agrofishing reconoció que los efluentes provenientes de su planta de curado fueron vertidos al medio marino sin el tratamiento debido. Sin embargo, alegó que dichos efluentes eran mínimos y que si bien al llegar al pozo de tratamiento estas se filtraron hacia la ribera, se procedió inmediatamente a revestir la salida de los efluentes con cemento.

47. Al respecto, en el Expediente no obra medio probatorio alguno que evidencie que dichos efluentes fueron mínimos y que la salida de los efluentes fue revestida con cemento.

48. Sin perjuicio de ello, el hecho que Agrofishing hubiese procedido a revestir la salida de los efluentes con cemento no la exime de su responsabilidad por la comisión de los hechos verificados en el presente procedimiento, pues

<sup>35</sup> Cabe indicar que los efluentes del deshidratado (que se estaban vertiendo al medio marino) son generados durante la fase de salado del pescado, donde el recurso es sumergido en una salmuera concentrada. En esta fase, el cloruro de sodio (sal) se difunde a través de la carne del pescado gracias a un mecanismo de diálisis generando que el agua emerja hacia el exterior. Ello, debido a la presión osmótica entre la salmuera y la solución muscular del pescado. Dependiendo del método de salado que se realice, en algunos casos se utilizarán pesas (prensado) para mantener el pescado sumergido en la sal. Los efluentes provenientes de esta fase se denominan efluentes de salmuera.

<sup>36</sup> Ver folio 1 del Expediente.



constituye deber del titular pesquero realizar periódicamente las acciones necesarias de revisión, inspección y mantenimiento a sus equipos e instalaciones, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de su planta y, con ello, minimizar la generación de riesgos y daños al ambiente.

49. En las observaciones del Reporte de Ocurrencias, Agrofishing señaló que su planta no producía hace dos (2) días.
50. De acuerdo con lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° SECHURA-01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y en el Informe N° 01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Sechura, durante la diligencia del 28 de enero del 2012 los inspectores de la DIGSECOVI constataron que la planta de curado de Agrofishing se encontraba procesando.
51. En el escrito presentado a la Dirección Regional de la Producción – Sechura, Agrofishing señaló que en los últimos meses había procesado pequeños volúmenes y que durante la inspección realizada por la DIGSECOVI el volumen de anchoveta encontrado en proceso de maduración ascendió a 26,4 toneladas.
52. El volumen de la materia prima procesada no releva a Agrofishing de su obligación de cumplir con sus compromisos ambientales, pues de acuerdo a lo señalado en la adenda del EIA de su planta de curado todos los efluentes del proceso de producción de la referida planta, independientemente del volumen procesado, debían ser tratados antes de su vertimiento.
53. A mayor abundamiento, se debe tener presente que corresponde al titular de la actividad pesquera la adopción de medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental generados por los residuos industriales, efluentes líquidos, sólidos y gaseosos, derivados del procesamiento, así como del tratamiento de la limpieza de la planta, los cuales al ser vertidos al medio marino sin el tratamiento completo generan una sobrecarga de restos orgánicos, que pueden causar la contaminación y muerte de organismos vivos. A su vez, a efectos de asegurar el cumplimiento de la finalidad de las citadas medidas de previsión y control, constituye deber del titular pesquero la realización de actividades de revisión, inspección y mantenimiento periódico de sus equipos e instalaciones de modo tal que asegure su correcto funcionamiento, evitando así la configuración de riesgos al medio ambiente<sup>37</sup>.
54. Agrofishing agregó que el prensado es una fase del procesamiento del curado y en el presente caso el agua muscular que se extrajo al pescado durante dicho proceso no superó los 20 litros diarios, la cual discurrió por la canaleta del área de procesamiento para evitar el estancamiento de las labores de limpieza de los pisos, siendo enviada a la parte posterior de la planta donde se ubican las pozas de tratamiento, de acuerdo a lo establecido en el EIA.
55. Para efectos de la configuración de la conducta infractora prevista en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, carece de relevancia la cantidad del efluente vertido al medio marino. Sin perjuicio de ello, resulta conveniente señalar que Agrofishing no acreditó la cantidad de agua muscular extraída al pescado ni la existencia de las pozas de tratamiento el día de la supervisión.

<sup>37</sup> Ver Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 113-2012-OEFA/TFA del 13 de julio del 2012.





56. Agrofishing cuestionó la falta de criterio técnico en la imputación efectuada pues, considera que el efluente presuntamente vertido al medio marino no derivó del proceso de curado, esto es, no era agua de lavado de la materia prima, agua de la fase de eviscerado ni agua de la fase de escurrido sino que se trataba de agua de exudación del propio proceso de curado.
57. Al respecto, la denominada "agua de exudación" constituye un efluente del proceso productivo pues sale del pescado durante el proceso de curado. Por tanto, lo señalado por Agrofishing confirma que el efluente vertido al medio marino provenía de su sistema de producción.
58. Agrofishing señaló que no corresponde que la sancionen pues durante el levantamiento del reporte no se tuvo en consideración el principio de razonabilidad ni los criterios establecidos en el el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG y el Artículo 149° del RLGP.
59. El principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 de la LPAG<sup>38</sup> señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
60. Asimismo, de acuerdo al Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG, el principio de razonabilidad establece que la Administración debe valorar la sanción a imponer para que esta no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con la norma infringida o asumir la sanción e imponer una sanción manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.
61. Conforme a lo anterior, el principio de razonabilidad resulta aplicable al momento de determinar la sanción. En consecuencia, siendo que en el presente procedimiento aún no se ha efectuado la determinación de la sanción no podría haberse vulnerado el referido principio.
62. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que Agrofishing:
- Vertió al medio marino los efluentes provenientes.
  - Dichos efluentes provenían de su sistema de producción.
  - Los efluentes fueron vertidos al medio marino sin recibir el tratamiento completo, pues estos únicamente habían transitado por la canaleta de donde los efluentes eran vertidos directamente al mar, cuando lo que correspondía era que reciban un tratamiento químico (coagulación, floculación y neutralización de sólidos) y biológico (tratamiento anaeróbico/aeróbico), conforme al compromiso asumido en la adenda de su EIA, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

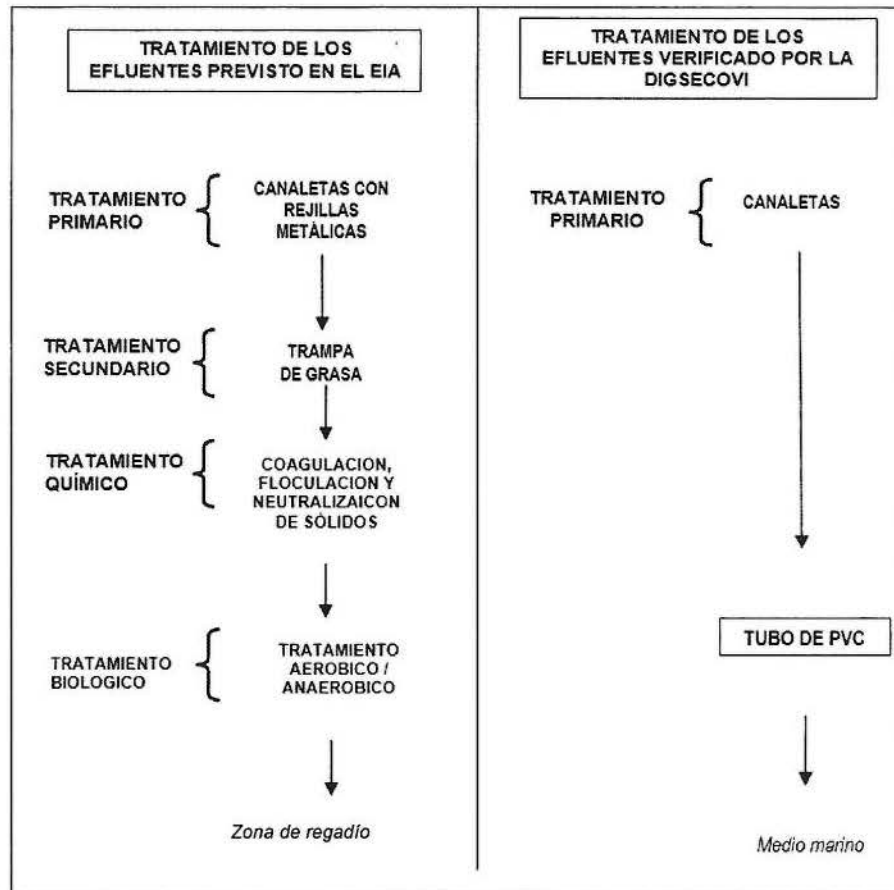


<sup>38</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.



**Gráfico N° 2: Cuadro comparativo del tratamiento de los efluentes previsto en el EIA y el verificado por la DIGSECOVI**



Elaboración: DFSAI



63. En atención a lo señalado, se encuentran acreditados los tres (3) elementos que configuran el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Agrofishing por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLG.

#### IV.3 Determinación de las medidas correctivas

##### IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

64. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>39</sup>.
65. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las

<sup>39</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



*medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

66. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
67. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
68. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
69. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>40</sup>.



<sup>40</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**III. Tipos de medidas correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



70. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
71. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.2.2 Del dictado de la medida correctiva

72. En el presente procedimiento ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Agrofishing en la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP por verter al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado sin haber realizado el tratamiento completo.
73. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 00048-2014<sup>41</sup> correspondiente a la visita de supervisión efectuada del 20 al 22 de marzo del 2014 al establecimiento industrial pesquero de Agrofishing, la Dirección de Supervisión del OEFA constató lo siguiente:

#### ***“ACTA DE SUPERVISIÓN N° 00048-2014***

##### ***1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO Y LIMPIEZA DE EQUIPOS, DE LAS ACTIVIDADES DE CURADO, ENLATADO Y HARINA RESIDUAL***

*(...)*

- Todos los efluentes generados en las tres actividades son conducidos a través de las canaletas, al 1er pozo colector de efluentes, ubicado en la zona húmeda de la planta de harina residual, del cual es bombeado al tamiz rotativo que cuenta con malla Johnson 0,5 mm, separando los sólidos, los cuales son agregados a la poza de almacenamiento de materia prima, y los líquidos son agregados a la trampa de grasa, la cual cuenta con inyección de aire; la espuma obtenida de la trampa de grasa es bombeada a un tanque coagulador para ser tratada [sic] conjuntamente con el licor de prensa en la separadora de sólidos, centrífuga y por último en la planta*

- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>41</sup> Folio 40 del Expediente.



evaporadora de agua de cola. El líquido sobrante en la trampa de grasa es evacuado hacia el exterior de la planta, a través de una tubería de material de PVC con diámetro de 3 pulgadas, en un terreno ubicado a 300 m al frente de la planta, donde se evidenció que en el lugar del vertimiento no existe ningún tipo de cultivo (...).

- Cabe resaltar que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento químico de coagulado, floculado y de neutralización de los efluentes de limpieza de equipos (...)"

(El énfasis agregado).

74. De la revisión del Acta de Supervisión N° 00048-2014 se advierte que el establecimiento industrial pesquero de Agrofishing cuenta con una trampa de grasa **pero no ha implementado el tratamiento químico y biológico previsto en la adenda del EIA**. Asimismo, se advierte **los efluentes son vertidos –a través de una tubería de PVC– al exterior de la planta, y no a la zona de regadío** como corresponde.

75. Por consiguiente, Agrofishing no ha cesado, revertido o remediado los impactos negativos de la infracción acreditada. En consecuencia, corresponde determinar la medida correctiva aplicable al administrado en virtud al potencial efecto nocivo que tiene la conducta infractora sobre el ambiente.

Los potenciales efectos nocivos del vertimiento al medio marino de los efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento alguno

76. Los efluentes producidos en la etapa de prensado del proceso de curado contiene residuos orgánicos, grasas y aceites requieren ser tratados antes de ser vertidos al mar debido a que generan los siguientes impactos en el medio marino:

- Los lípidos (grasas y aceites): producen dos impactos significativos en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas<sup>42</sup>.
- Los residuos orgánicos: están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada en cada etapa del procesamiento de curado. La carga de materia orgánica contaminante presente en este tipo de residuos es baja en las operaciones de lavado, media en el fileteado y prolijado, y elevada en cocción o elaboración de harina de pescado (agua de sangre y de cola)<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.

<sup>43</sup> AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. Consulta: 22 de mayo del 2014. <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>



77. De otro lado, la evacuación al mar de los efluentes no tratados genera cambios en las condiciones físicas (incremento de partículas en suspensión y temperatura elevada), químicas (disminución del oxígeno) y estéticas del agua (coloración oscura), así como alteración de los ciclos biológicos y en la diversidad de las especies<sup>44</sup>.
78. Adicionalmente a lo señalado, en el presente caso los efluentes del proceso productivo de Agrofishing impactan en el suelo, toda vez que previamente a su vertimiento al medio marino, discurren por la tierra contigua al establecimiento industrial pesquero, generando los siguientes efectos nocivos<sup>45</sup>:
- Disminución cualitativa y cuantitativa del crecimiento de los microorganismos del suelo, o bien alteración de su diversidad, y el consiguiente aumento de la fragilidad del sistema.
  - Disminución del rendimiento de los cultivos con posibles cambios en la composición de los productos, con riesgo para la salud de los consumidores, al entrar determinados elementos en la cadena trófica.
  - Contaminación de las aguas superficiales y freáticas por procesos de transferencia. Se alcanzan concentraciones superiores a las consideradas aceptables.
79. En consideración a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de medidas correctivas dirigidas a: (i) Evitar el vertimiento de los efluentes de Agrofishing al medio marino, toda vez que el destino final previsto en su EIA es el regadío, y (ii) Tratar los efluentes conforme al compromiso asumido.

b) Medida correctiva aplicable

80. Agrofishing debe cumplir con las medida correctivas detalladas a continuación:

Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Agrofishing vertió al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de	Cesar el vertimiento de sus efluentes al medio marino.	A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías con fecha y videos) que

<sup>44</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.

<sup>45</sup> <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/11036/Tasm03de16.pdf;jsessionid=B356DF65ADEBCC62F7176357C59A7950.tdx2?sequence=3>.



producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos.	Retiro del tubo de PVC u otro conducto por donde se descarguen los efluentes al medio marino.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	acrediten el cese del vertimiento al medio marino y el retiro del tubo de PVC. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para el retiro del tubo de PVC.
	Realizar el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado, mediante la implementación del tratamiento químico y biológico previsto en la adenda del EIA.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías con fecha y vídeos) que acrediten la implementación del tratamiento químico y biológico. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la implementación del tratamiento químico y biológico.
	Implementar un sistema adecuado que asegure que la disposición final de los efluentes se realice en una zona de regadío, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un Informe Técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías con fecha y vídeos) que acredite la medida implementada para garantizar que la disposición final de los efluentes se realice en una zona de regadío. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la implementación del tratamiento químico y biológico.



81. La medida correctiva referida a la realización y presentación de monitoreos deberá ejecutarse sin perjuicio de las obligaciones legales y/o compromisos ambientales asumidos.
82. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Agrofishing y Derivados S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Agrofishing y Derivados S.A.C. vertió al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 2°.-** Ordenar como medidas correctivas que Agrofishing y Derivados S.A.C. cumpla con lo siguiente:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento
Agrofishing y Derivados S.A.C. vertió al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos.	Cesar el vertimiento de sus efluentes al medio marino.	A partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías con fecha y videos) que acrediten el cese del vertimiento al medio marino y el retiro del tubo de PVC.
	Retiro del tubo de PVC u otro conducto por donde se descarguen los efluentes al medio marino.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para el retiro del tubo de PVC.
	Realizar el tratamiento completo de los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de curado mediante la implementación del tratamiento químico y biológico previsto en la adenda del Estudio de Impacto Ambiental.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías con fecha y videos) que acrediten la implementación del tratamiento químico y biológico. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la implementación del tratamiento químico y biológico.







Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Maria Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



	<p>Implementar un sistema adecuado que asegure que la disposición final de los efluentes se realice en una zona de regadío, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías con fecha y vídeos) que acredite la medida implementada para garantizar que la disposición final de los efluentes se realice en una zona de regadío. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la implementación del tratamiento químico y biológico.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 3°.-** Informar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Informar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que el incumplimiento de una medida correctiva amerita la imposición de una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>46</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>46</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas**

(...)

- 41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en el plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.